

LEY N.º 964

Procedimiento en juicios civiles y comerciales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La demanda en juicio contendrá:

1.º El nombre y domicilio del actor.

2.º El nombre y domicilio del demandado.

3.º La cosa demandada, designada con toda exactitud.

4.º Los hechos en que se funde, expuestos con claridad y precisión en capítulos numerados.

5.º Los fundamentos de derecho, serán establecidos en la misma forma, debiendo ser su exposición suscinta, y evitando repeticiones innecesarias.

6.º La petición será concebida en términos claros y positivos.

ART. 2.º — En la contestación a la demanda y demás escritos que se presenten durante el curso del juicio, se observarán las formas prescriptas respecto a la redacción de aquélla.

ART. 3.º — El juez o tribunal, deberán repeler de oficio los escritos que no se acomoden a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

ART. 4.º — Siempre que se hayan alegado hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

ART. 5.º — Si alguna de las partes se opusiese, mandará que comparezcan ambas el día que señale, a fin de oírlas sobre el recibimiento a prueba. De lo que exponga se extenderá acta, y dentro de los tres días siguientes determinará el juez lo que crea justo.

ART. 6.º — De la resolución expedida por el juez podrá apelarse en relación dentro de veinticuatro horas.

ART. 7.º — Si las partes estuvieren conformes en que falle la causa sin recibirse a prueba, el juez dejará sin efecto la providencia reclamada, y llamará los autos para dictar sentencia.

ART. 8.º — No podrá producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Las que se refieren a hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar la sentencia definitiva.

ART. 9.º — Cuando con posterioridad a la contestación ocurriere o llegase al conocimiento de las partes, algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta tres días después del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres días a la otra parte.

ART. 10. — Las pruebas, en el caso del artículo anterior, podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos, si fueren pertinentes.

ART. 11. — El término ordinario de prueba no excederá de treinta días, si hubiese de darse dentro del municipio de la ciudad o pueblo donde tenga su asiento el juzgado o tribunal y se aumentará un día más por cada siete leguas, si hubiese de darse fuera del municipio pero dentro de la Provincia.

ART. 12. — Este término podrá ser reducido, según las circunstancias del caso, pero no ampliado.

ART. 13. — Cuando la prueba haya de producirse fuera de la

Provincia, el juez señalará el término extraordinario que considere suficiente, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 14. — Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

- 1.º Que se solicite dentro de los diez primeros días después de recibido el pleito a prueba.
- 2.º Que se exprese el nombre, profesión y la residencia de los testigos que han de ser examinados, o solamente la residencia, si los hechos hubiesen tenido lugar fuera de la Provincia.
- 3.º Que se expresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos o registros donde se encuentran.

ART. 15. — Del escrito en que pretenda el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución es apelable en relación.

ART. 16. — El término extraordinario correrá juntamente con el ordinario; y ni uno ni otro podrán suspenderse sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

ART. 17. — Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que incurriese la otra parte para hacerse representar donde hubiesen de practicarse las diligencias.

ART. 18. — Ninguna persona, por privilegiada que sea, puede pedir restitución contra el lapso del término probatorio.

ART. 19. — Las diligencias de prueba deben ser practicadas dentro del término, sin que baste que sean pedidas y ordenadas dentro de él, y a los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente, pero si lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de la citación para sentencia.

ART. 20. — Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando fuese necesario guardar reserva para evitar escándalo.

ART. 21. — El juez asistirá siempre a las que sea necesario hacer fuera del juzgado, pero dentro del municipio.

Cuando hayan de ejecutarse fuera del municipio y el juez no crea necesario asistir en persona, se encargarán a los jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo a las disposiciones de esta ley, concernientes a las pruebas.

ART. 22. — Tanto en el caso del artículo precedente, como en los de los artículos 11 y 13, las órdenes o exortos serán librados dentro de tercero día a más tardar.

ART. 23. — Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que deba tener lugar, y se citará a la parte contraria con un día al menos de anticipación.

ART. 24. — Después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva con juramento, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

ART. 25. — Si antes de la contestación se promoviese algún artículo previo, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo, estando éste contestado.

ART. 26. — El que haya de declarar será citado por cédula con un día de intervalo, bajo apercibimiento de que, si dejase de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ART. 27. — La parte que pusiere las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose a pedir la citación del que deba declarar.

En la audiencia señalada del interesado las manifestará, y si fueren pertinentes y admisibles, el juez hará sobre ellas el examen.

ART. 28. — El interrogado responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, a presencia del contrario, si asistiese.

ART. 29. — Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime necesarias.

ART. 30. — Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con permiso y por medio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio sobre todas las circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ART. 31. — Las declaraciones serán extendidas por el escribano a medida que se presten, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto el juez las hará leer, preguntando a las partes si tienen algo que agregar o variar.

ART. 32. — Si agregaren o variaren algo, se extenderá a continuación, firmando todas las partes con el juez o el escribano; y debiendo expresarse, cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido o podido firmar.

ART. 33. — Si el citado no compareciere a declarar, o si habiendo comparecido, rehusase responder a pesar del apercibimiento que se le haga, o respondiese de una manera evasiva, el juez al sentenciar, podrá tenerlo por confeso si el interesado lo pidiese.

ART. 34. — Cuando por enfermedad del que deba declarar, hubiese de tomársele declaración en su casa, lo verificará el juez ante el escribano, a presencia de la otra parte o sin ella, según lo aconsejen las circunstancias.

ART. 35. — Si al trasladarse a la casa de la parte, averiguase el juez que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin más citación. En este caso, el que haya alegado falso impedimento será condenado a pagar una multa que no exceda de mil pesos.

ART. 36. — Si el interesado estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones podrán ser absueltas por su apoderado, si declarase tener las instrucciones necesarias, y lo consintiese la parte contraria.

No siendo ésto posible por cualquier circunstancia, se dará comisión al juez del pueblo o lugar donde se encuentre.

Y si se hallare fuera del territorio de la Provincia, sólo podrá pedirse que se libre exhorto a las autoridades correspondientes, dentro del término probatorio.

ART. 37. — No será permitido usar de este medio probatorio más de una vez durante la instancia, a no ser que después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen de contrario hechos o documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner por segunda vez con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

ART. 38. — Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, designarán los hechos sobre que deban recaer, y presentarán una lista de los testigos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio, y el interrogatorio a cuyo tenor hayan de ser examinados.

ART. 39. — Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso y los hechos pertinentes, el juez mandará recibirla, señalando día para la audiencia pública en que haya de tener lugar el examen de los testigos.

ART. 40. — Tres días antes del señalado se pondrá de manifiesto en la escribanía la lista de los testigos; y cada parte podrá oponerse a que se examinen los que no estén incluidos o claramente designados en aquélla.

ART. 41. — Los testigos que rehusasen presentarse voluntariamente a declarar, serán citados, a instancia del interesado y con un día al menos de anticipación, por cédula en que se haga mención de lo que dispone el artículo siguiente.

ART. 42. — El juez podrá proveer:

- 1.º Que el testigo desobediente sea conducido a su presencia por la fuerza pública.
- 2.º Que pague una multa de doscientos a mil pesos.
- 3.º Que esté arrestado hasta que se le interrogue.

ART. 43. — No se impondrán estas penas:

- 1.º Si la citación fuese nula.
- 2.º Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al artículo 41.
- 3.º Si el testigo hubiera sido citado con intervalo menor que el prescripto en el mismo artículo, salvo lo dispuesto en el 45.
- 4.º Si justificare haber tenido legítimo impedimento para comparecer.

ART. 44. — No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, sus consanguíneos o afines en línea directa, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente.

ART. 45. — En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes.

ART. 46. — El día señalado, se abrirá la audiencia leyendo el escribano el escrito en que se ofrezca la prueba y el auto que la admita.

Si las partes estuvieren presentes, podrán dar sobre los hechos que hayan de probarse las explicaciones que parezcan necesarias.

ART. 47. — Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oír las declaraciones; y serán llamados a declarar separada y sucesivamente, en el orden en que vinieren incriptos en las listas, empezando por los del actor.

ART. 48. — Antes de declarar. los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada, pero los menores de catorce años podrán ser examinados sin esta formalidad.

ART. 49. — Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1.º Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2.º Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
- 3.º Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- 4.º Si es amigo íntimo o enemigo, o tiene algún otro género de relación con los litigantes.
- 5.º Si es doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes.

ART. 50. — En el examen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 30, 31 y 32.

ART. 51. — Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaración podrá ser condenado en una multa que no exceda de doscientos pesos. Caso de reincidencia, incurrirá en doble multa y podrá ser expulsado de la audiencia.

ART. 52. — Los testigos, después que presenten su declaración permanecerán en la sala del juzgado hasta que se concluya la información, a no ser que el juez dispusiese otra cosa por motivos atendibles.

ART. 53. — Los testigos, cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí.

ART. 54. — Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio o de soborno, el juez podrá decretar acto continuo la prisión de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez del crimen, con testimonio de la parte de prueba referente a los indicios.

ART. 55. — Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación; expresándolo así en el acta que se extienda.

ART. 56. — Si la inspección de algún sitio contribuyese a la claridad del testimonio, podrá hacerse en el examen de los testigos.

ART. 57. — Si algún testigo se hallase en imposibilidad de comparecer en el juzgado, lo examinará el juez en su casa ante el escribano, presentes, o no, las partes, según las circunstancias.

ART. 58. — Si la diligencia hubiese de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el juez a quien se encarguen.

Tendrán también derecho a dirigir preguntas a los testigos y en tal caso podrán insertarse en las órdenes o despachos rogatorios que se libren.

ART. 59. — Toda persona presentada como testigo está obligada a comparecer ante el juez a prestar su declaración, salvo el caso de imposibilidad física.

ART. 60. — Exceptúanse los primeros magistrados de la Nación y de la Provincia, los ministros, los preladados, los individuos del Senado, del clero, los del Congreso Nacional y Cámaras provinciales, los de los Tribunales Superiores, los jueces, los jefes militares, desde coronel inclusive y los jefes de la administración pública; los cuales prestarán sus declaraciones por medio de informe.

ART. 61. — Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

ART. 62. — Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la parte contraria.

ART. 63. — Son tachas legales:

- 1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil; y por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado.
- 2.º Ser, al prestar declaración, dependiente o sirviente del que lo haya presentado.
- 3.º Tener el testigo o sus parientes, por consanguinidad dentro del cuarto grado civil; y por afinidad dentro del segundo, interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.
- 4.º Tener el testigo o los mismos parientes, comunidad o sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuese anónima.
- 5.º Ser acreedor o deudor del litigante.
- 6.º Haber recibido de él beneficios de importancia, o después de recibido el pleito a prueba, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor.
- 7.º Haber dado recomendaciones sobre la causa, antes o después de comenzada.
- 8.º Haber sido condenado por cualquier delito que tenga pena aflictiva.
- 9.º Haber sido condenado por falso testimonio, o convencido de él.
- 10.º Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de uno de los litigantes; o mediar entre ellos odio o resentimiento por hechos conocidos.

ART. 64. — Podrán además las partes proponer y probar cualesquiera otras circunstancias, conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones de los testigos.

ART. 65. — Las tachas serán alegadas, dentro del término señalado para lo principal, y la prueba respecto de ellas se producirá hasta diez días después de vencido el término. Si se produjeran contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio (art. 58), ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes o despachos correspondientes.

ART. 66. — La prueba de tacha será considerada por el juez

en la sentencia juntamente con la principal, apreciándola con arreglo a lo prescripto en el art. 61.

ART. 67. — Vencido el término probatorio, el secretario dará cuenta al juez, quien sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin substanciarla, si se hiciese, mandará agregar las pruebas a los autos, con el certificado correspondiente de aquél, y que se entreguen a las partes para los alegatos de bien probado.

ART. 68. — Esta ley regirá en materia civil y comercial, interín no sean dictadas las orgánicas y reglamentarias que la Constitución prescribe.

ART. 69. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SÁENZ PEÑA.

Ramón de Udaeta.

RICARDO LAVALLE.

B. Artayeta Castex.

Buenos Aires, junio 28 de 1875.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.

ARISTÓBULO DEL VALLE.

Véanse leyes n^{os} 31, 166 y 281.